



### ANTECEDENTES

- I. El 11 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*"ING. ROBERTO RODRIGUEZ MEDRANO DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE NAYARIT COPIAS CERTIFICADAS de la Concesión, Permiso o Autorización OTORGADA o REFRENDO o en TRAMITE de la Zona Federal Marítimo Terrestre del arroyo o estero La Lancha, referente a la CONCESION DGZF-100/01 otorgada mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA de fecha 13 de diciembre de 2013, EXPEDIENTE: 53/40177 15.27S.714.1.9-281/2000, RESOLUCION 1450 que emitió la Dirección General de zona Federal Marítimo Terrestre y ambientes Costeros a FAVOR de RANCHOS LA LANCHA PUNTA MITA S.A. de C.V. tramites comprendidos del 13 de diciembre de 2013 a la fecha de la entrega de la presente solicitud (5/jul/05). Con sus cuadros de construcción y planos de la Z.F.M.T. de la Concesión o Refrendo de la Concesión."*

- II. El 16 de agosto de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3013/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en: **domicilio personal**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3013/2016**, la **DGZFMTAC** indica el dato que enseguida se detalla, mismo que este Órgano Colegiado considera se trata de un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

| Datos Personales                       | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Domicilio personal o particular</b> | El <b>domicilio personal o particular</b> , es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso. ( <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI) |

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3013/2016**, la **DGZFMTAC**, manifestó que la información solicitada contiene un documento con información confidencial consistente en **domicilio**, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.





Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de un **dato personal** como señala la **DGZFMATAC** en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/3013/2016** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de agosto de 2016.

  
Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordóica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales